

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00482 00

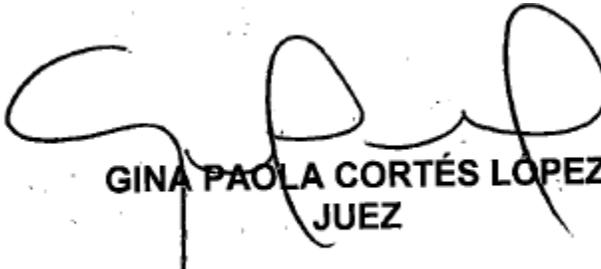
1. Teniendo en cuenta la petición del deudor relativa a emitir pronunciamiento sobre el acuerdo resolutorio allegado al Despacho el 3 de julio de 2019, DEBE ESTARSE a lo dispuesto en Auto de 19 de julio de 2019 notificado en Estado 113 de 22 de julio de ese año.

Pero además del nuevo acuerdo presentado en octubre de 2019, DEBE ESTARSE A LO RESUELTO en el numeral 5. del Auto de 10 de marzo de 2020 notificado en Estado 037 de 1º de julio de 2020, la demora se debió a la pandemia que suspendió términos procesales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Para que se de cumplimiento a las actuaciones señaladas se le concede el término de diez días, so pena de continuar el trámite liquidatorio.

2. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de TRASNUNION en la que informa que se procedió con la marcación general con la leyenda “apertura proceso de liquidación patrimonial”.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>137</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



### **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** Santiago de Cali, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00482 00

### **RESUELVE INCIDENTE DE HONORARIOS**

#### **PRELIMINARES**

Con memorial de 29 de agosto de 2019, el acreedor hipotecario en este trámite, revoca el poder que le había conferido al abogado Edgar Muñoz Urrego.

La revocatoria fue aceptada con Auto de 9 de septiembre de 2019, y dentro del término concedido en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., el profesional del derecho solicita se regulen sus honorarios.

#### **ARGUMENTOS DEL ABOGADO**

En su solicitud de regulación, el profesional del derecho refiere que, aunque no se suscribió contrato de prestación de servicios, no solo asiste al señor Darío Mauricio Calero Salas en el proceso de insolvencia, sino que venía actuando en representación del acreedor hipotecario desde el 26 de junio de 2013 en el proceso ejecutivo hipotecario, por sustitución recibida de la abogada Martha Luz Miranda Lara.

En esa primigenia actuación proceso actuó por más de seis años llevando el proceso hasta el remate del bien, diligencia suspendida por la entrada en proceso de insolvencia del deudor. Precisa que ha representado al señor Calero Salas en este trámite de insolvencia.

Como prueba de su actuación solicita se tengan en cuenta todas las actuaciones que reposan en el proceso ejecutivo hipotecario.

#### **TRASLADO AL PODERDANTE**

Con Auto de 10 de marzo de 2020 se corrió traslado del incidente propuesto al poderdante, actuación notificada en el Estado No. 037 de 1º de julio de 2020, venciéndose en silencio el término legal de pronunciamiento.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 129 del C.G.P., el incidente debe ser resuelto previo traslado y practica probatoria, la cual se decretará en audiencia, más en este trámite no existen pruebas que deban ser practicadas pues solo se han pedido documentales, las cuales ya reposan en la actuación, haciendo inocua la citación a audiencia.

De este modo, se resolverá lo pertinente, en este acto.

Para iniciar debe precisarse que la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado en virtud de un mandato, y busca regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal para que se liquiden sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada teniendo como base los criterios señalados en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho (Art. 76 del C.G.P.)

Estas últimas conforme al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., se fijan a partir de las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda en todo caso, excederse el máximo de dichas tarifas.

Finalmente, para el caso es necesario advertir que mediante Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura estableció la tarifa de las agencias en derecho, siendo esta entonces la norma a tener en cuenta respecto a los *quantums* o valores mínimos y máximos de reconocimiento.

Dicho lo anterior, también es pertinente precisar que en este trámite solo se atenderá la revocatoria del poder que le fue conferido al abogado Edgar Mauricio Urrego, pues ese es el poder que atañe al trámite de insolvencia, pues como se puede constatar directamente con el poder conferido el 29 de agosto de 2019 el mismo se otorgó para la representación y defensa en este trámite, siendo ajeno o desconocido para el trámite cualquier otro que pueda existir entre las partes.

Pero además véase que el escrito de revocatoria solo menciona la actuación actual, con su asunto y numero del proceso, no siendo posible darle un alcance mayor, pues estando debidamente limitado el asunto para el cual se solicitó la personería, es a ese tema que puede circunscribirse la revocatoria y nada más.

Hechas esas precisiones a efectos de fijar los honorarios al profesional del derecho, el Juzgado tendrá en cuenta que la actuación en la cual prestó sus servicios

profesionales por espacio de un año, es de naturaleza liquidatoria y de única instancia; además, en ese lapso, presentó además de una solicitud a efectos de que la liquidación no se abriera, tres recursos (5 de diciembre de 2018, 13 de febrero de 2019 y 27 de marzo de 20129), los cuales si bien no prosperaron, demostraron constante atención y vigilancia de la actuación en defensa de su prohijado.

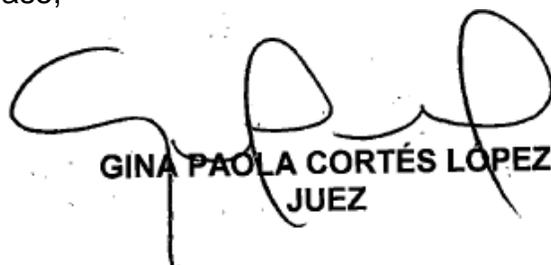
Así las cosas, y estableciéndose por el artículo 5 del Acuerdo ya mencionado, los parámetros de fijación a tener en cuenta para el establecimiento de honorarios en los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V. de acuerdo a los criterios expuestos, el Despacho los fija en 2.5 S.M.M.L.V.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º.** REGULAR LOS HONORARIOS del abogado EDGAR MUÑOZ URREGO por su actuación en el presente trámite y en virtud de la revocatoria a de su poder y en consecuencia **FIJAR** como honorarios a pagar por el acreedor hipotecario DARIO MAURICIO CALERO SALAS, el equivalente a 2.5. S.M.M.L.V., de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 137 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Ago-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

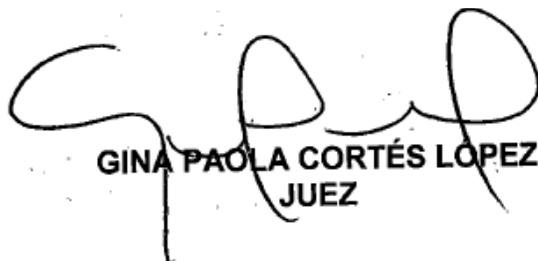
76001 4003 021 2019 00040 00

Revisada la presente diligencia, advierte el Despacho que la parte actora no rindió el informe solicitado mediante auto calendaro 10 de julio de 2020, notificado por estado No 045 del 15 de julio de 2020.

Pero además, el 16 de noviembre de 2020, el Ente comisionado efectuó la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar, por la inactividad del interesado.

De este modo, concluido el trámite de rigor con la emisión de la Sentencia, la cual se encuentra en firme, ARCHIVASE el proceso de la referencia.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 137 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Ago-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00086 00

1. En atención a la comunicación preveniente del secuestre, en la que informa que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Dirección Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial, acepto su solicitud de retiro de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que ya no hace parte de ella, se hace necesario RELEVARLO y nombrar a un nuevo secuestre dentro del proceso de la referencia a efectos de que el actuante pueda hacer entrega de los bienes secuestrados.

Por lo tanto se designa como secuestre, de acuerdo con la lista de auxiliares de la justicia a:

NOMBRE Y APELLIDO	DIRECCION	TELEFONO Y CORREO
DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. Henry Diaz Mancilla	Calle 72 # 11 C – 24 Cali	032-3831112 3113186606 3104183960 dmhservingenierias@gmail.com

2. Si bien los soportes allegados dan cuenta de la entrega del Auto Admisorio a los señores ANGELA GIOMAR OCAMPO ARANGO (3 de septiembre de 2019) y EDIER CONRADO OCAMPO ARANGO (13 de septiembre de 2019), no se cumple con los lineamientos establecidos por el artículo 291 de C.G.P., para tener por válida la citación.

Ahora bien, actualmente el demandante debe recurrir a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para el enteramiento de los llamados herederos.

3. Frente a la petición formulada por el actor de requerir al secuestre para que rinda informe de la gestión, NO SE ACCEDERA, por el contrario, remítasele el documento presentado por el secuestre el pasado 25 de noviembre de 2020 y 2 de marzo de 2021.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>137</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00870 00

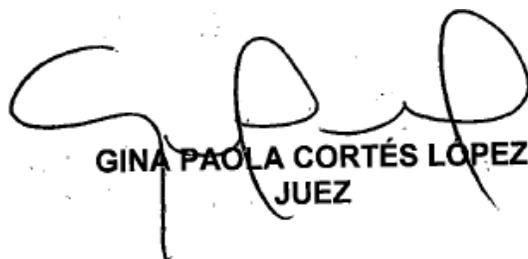
1. A partir de los escritos que anteceden, el apoderado actor solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada, en cuanto suscribió conjuntamente con su demanda un escrito de suspensión procesal.

Una vez revidado el documento, no es posible deducir del mismo el lleno de los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., pues no confiere poder a abogado alguno, no manifiesta que conoce la providencia a notificar, que no es otra que el auto que libro mandamiento de pago, ni tampoco la menciona en el precitado escrito.

Por lo anterior, no es posible tener por notificada a la demandada.

No obstante, conocido que el correo electrónico [snicolevargas@gmail.com](mailto:snicolevargas@gmail.com) corresponde al que usa la demanda, perfecciónese el enteramiento procesal en esa dirección conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procédase de inmediato por Secretaría adjuntando el respectivo traslado.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 137 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00968 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AV VILLAS identificado con el NIT. 860.035.827-5 contra PAOLA ANDREA BUILES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.921.076.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó de la señora Builes López, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$16'992.722,00), a título de saldo insoluto incorporado en el pagaré No 2600703, adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 25 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 19 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que quedó notificada la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el 09 de junio de 2021, por remisión que le hiciera el demandante al correo electrónico que señaló como de la pasiva en la demanda, bajo los presupuestos del artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

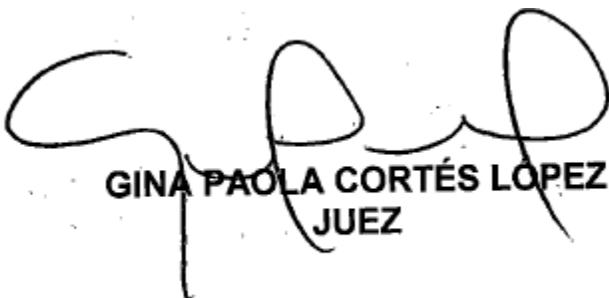
**PRIMERO. SEGUIR** con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.020.000.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>137</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio trece de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2019 01020 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN CONTRA PEDRO NEL BOLAÑOS Y OSCAR FERNANDO GUACHA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$577.000
VALOR TOTAL	\$577.000

Santiago de Cali, julio 13 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

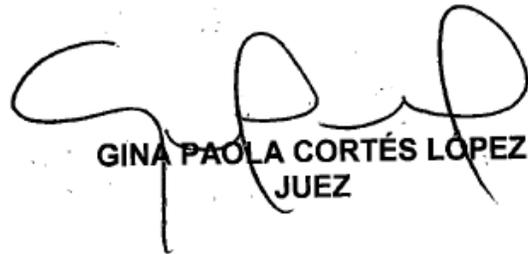
Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01020 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de Seguridad la Fe y a las diferentes entidades bancarias, informándole al primero, que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado Oscar Fernando Guacha identificado con la C.C. 1.059.980.661, por concepto de la medida de embargo ordenada por la quinta parte del salario y que le fuera comunicada mediante oficio No. 123 del 16 de enero de 2020 y al último, que el embargo de los dineros que posean los demandados Pedro Nel Bolaños y Oscar Fernando Guacha en las diferentes entidades bancarias, el cual les fue comunicado mediante oficio No. 124 del 16 de enero de 2020; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil

Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>137</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00184 00

Mediante correo electrónico presentado por la apoderada actora el 2 de agosto de 2021, se remite escrito suscrito por el representante legal de la sociedad demandante, en el que expresamente se solicita la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Claudia Patricia Quintero Parra, por una suma que comprende tanto el capital como los intereses y las costas procesales.

De este modo, cumplido a cabalidad lo rituado por el artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

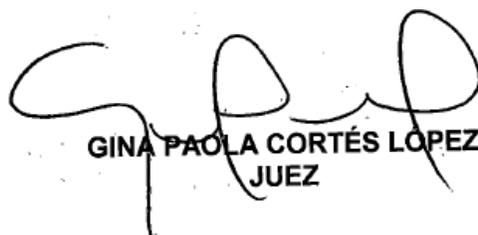
**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO EL PROCESO ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERRATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO identificada con el Nit. 805.027.959-5 contra CLAUDIA PATRICIA QUINTERO PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.817.376, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el Pagare – Libranza B No. 7194

**SEGUNDO.** ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose del pagaré aportado como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 137 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00574 00

### **AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendarado 12 de julio de 2021, notificado por estado No 112, del 13 de julio de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante la providencia recurrida el Despacho allegó sin consideración alguna el soporte de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., toda vez que la regla vigente para realizar la notificación, es el Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 del 2020.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente que, en vista que se desconoce la dirección electrónica del demandado, no es viable realizar la notificación conforme al Decreto 806 del 2020. Además, que el texto del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 reza lo siguiente “...*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado...*” (Subrayado de la recurrente), frente a lo cual argumenta que, al tener la expresión “podrán” y no “deberán”, no es un deber notificar conforme al Decreto en comento.

Finalmente refiere que el Decreto 806 del 2020 no derogó las normas de notificación del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre la cuestión que se plantea por la recurrente debe tenerse en cuenta, que lo que se discute no es más ni nada menos que la vinculación del encartado, esto es la posibilidad cierta de ejercer su derecho de contradicción y defensa. Por ello, la legislación procesal ha reglado de manera cuidadosa la notificación del primer acto procesal al demandado.

La notificación personal en el Código General del Proceso está fundada en la posibilidad de que el demandado una vez citado, concorra ante el Juez para ser notificado, otorgando para el efecto plazos de entre 5 y 30 días, según la ubicación del interesado; si en el tiempo asignado no concurre, entonces la notificación personal se perfecciona con un aviso al cual se le adjunta copia de la providencia a notificar, debiendo nuevamente el demandado asistir hasta el Juzgado para recibir el y traslado de las piezas primigenias, a partir de las cuales puede conocer los motivos del proceso y ejercer sus derechos.

Estas pautas notificadorias resultan adecuadas y garantes de los derechos de la contraparte cuando la movilidad esta normalizada, y es que sin ninguna situación especial, las reglas de notificación personal establecidas en el Código General del Proceso no se discuten, pues incluso en esa normativa también es posible la notificación en direcciones electrónicas.

No obstante, a partir de la pandemia que llevó a que en el país se declarará un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), que a la fecha se mantiene (Resolución 738 de 2021 Ministerio de Salud y Protección Social), se hizo necesario buscar una forma diferente de acercar al ciudadano a la administración de justicia, pues se consideró que la reglamentación existente no permitía un adecuado desarrollo de las actuaciones procesales.

Y fue en ese contexto, que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020 en el que se toman medidas “*en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” a efectos de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, ¿en qué esfera?, en la de prestación del servicio de administración de justicia, que en el marco de la pandemia debió flexibilizar la obligación de atención personalizada al usuario, e incluso, suspender términos legales en sus actuaciones. Pero además, reconociendo que no obstante las medidas que hasta ese momento se habían adoptado en materia de justicia bajo el amparo de la emergencia declarada, venían siendo insuficientes frente al grave impacto que en relación con la prestación del servicio de justicia produjo la prolongación de las medidas de aislamiento, situación que no podía ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria y la persistencia de la situación de riesgo de contagio, por lo que los efectos de la emergencia han sido mucho mayores que los esperados.

Por lo anterior y ante la compleja situación que aún se mantiene, el gobierno nacional en ejercicio de las facultades legislativas transitorias que el estado de emergencia declarado le dio, consideró indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales litigantes y de los usuarios.

Bajo esos presupuestos el Decreto 806 de 2020, teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, consideró necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, expidiendo “*un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales*”, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, creando disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales. “*un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias*”, “*Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto*”. (Subraya fuera del texto original).

Dicho lo anterior, es claro que el Decreto 806 de 2020, como herramienta para que en materia judicial se contrarrestara la crisis causada por la anormalidad en la movilidad y desplazamientos para evitar contagios, consideró necesario efectuar modificaciones transitorias, por supuesto, al régimen de notificaciones personales regladas en la norma procesal ordinaria, pues las mismas como se vio previamente, se sustentan en la interacción del ciudadano ante la autoridad judicial, ya sea para efectuar su notificación o recibir su traslado; y por ello en los artículos 6, 8 y 9 regló de manera especial y completa la notificación personal que regirá en la situación de pandemia, y puntualmente hasta el 4 de junio de 2022.

Estando entonces regulada la situación en el Decreto, la norma ordinaria no es la llamada a regir la ritualidad del trámite notificadorio.

Y es que no tendría ninguna defensa que existiendo una norma transitoria y especial que regule transitoriamente y con autoridad la materia, se insista tozudamente en aplicar la regulación que puntualmente se consideró no apta para la época

coyuntural de pandemia, no se encuentra ninguna razón que justifique que mientras la legislación actual busca imprimir al trámite celeridad, pues la notificación bajo el postulado del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se agota en un solo momento, deba privilegiarse la terquedad del sujeto procesal que insiste en que se agote en dos actos distanciados en el tiempo, con el doble de gasto económico, y que imponen al demandado cargas de desplazamiento para notificarse o recibir el traslado, generando en el demandando de esa causa en específico un trato desigual, pues la lectura que da el recurrente a la notificación personal actual, pretende que sea reconocido que es el demandante quien tiene a su liberalidad y arbitrio la escogencia de la forma en que vinculará personalmente a su demandado, lo cual desconoce el carácter de orden público de la norma procesal que se hace obligatoria para todos los actores.

Y es que diferente a lo que insinúa la parte recurrente, el Decreto 806 de 2020 si bien privilegia el uso del correo electrónico, de ninguna manera descarta el recurso a una dirección física, pues véase que ya desde su artículo 6, indica que *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* A su turno el artículo 8 del mismo Decreto refiere que la notificación debe agotarse en *“la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*

Y finalmente, la Corte Constitucional al momento de pronunciarse sobre el ajuste de estas normas a la Constitución, en Sentencia C-420 de 2020, por supuesto exploró las normas contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para concluir que las normas notificadorias contenidas en el Decreto, se ajustan a la Constitución en cuanto agilizan los trámites y permiten el ejercicio del derecho a la defensa, y para ello concreto sus argumentos gráficamente así:

*“87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

<b>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</b>	
<b>Artículos 8º, 9º y 10º</b>	<p><i>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</i></p> <p><i>(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p><i>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p>

	<i>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i>
--	---

*“Subrayas fuera del texto original)*

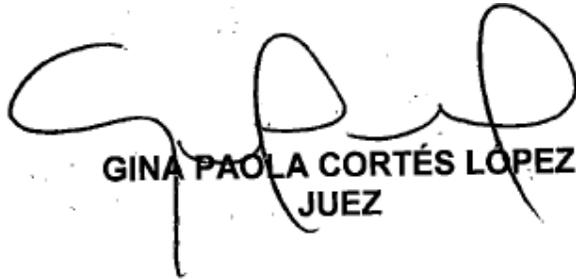
A partir de todo lo anterior, el Despacho no revocará la decisión que se impugna, pues su fundamento se encuentra claramente soportado en la ley, la situación actual de pandemia que aún subsiste y el término de vigencia de la norma procesal que consagra transitoriamente la realización de la notificación personal en un solo acto, en garantía de la celeridad, que obviamente beneficia al demandante, el derecho de las partes al debido proceso al rituarse la actuación bajo reglas claras y públicas y la interpretación sistemática acorde con la realidad que aún nos mantiene en anormalidad, los principios y los derechos en discusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REVOCAR el Auto proferido el 12 de julio de 2021, notificado por estado No 112, del 13 de julio de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>137</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio trece del dos mil veintiuno (2021)  
76001 4003 021 2020 00608 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA DIANA MILENA LOIAZA HINCAPIE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 025	\$3.625.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual No. 024	\$92.900
VALOR TOTAL	\$3.717.900

Santiago de Cali, julio 13 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

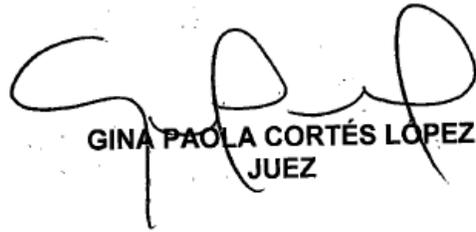
76001 4003 021 2020 00608 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada DIANA MILENA LOIAZA HINCAPIE, identificada con la C.C 31.096.295, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficio No. 048 del 18 de enero de 2021; a partir del recibo de esta comunicación

deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 137 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Ago-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00618 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso de ejecutivo adelantado por la BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4 contra MANUEL DE JESUS DAVALOS DE LA CRUZ identificado con el número de cédula 6.078.561, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

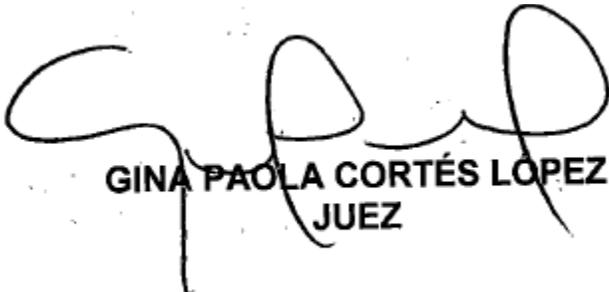
**SEGUNDO. SE ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDENASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO. SE CONMINA** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo (PAGARÉ No. 6078561), que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionados conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO. ARCHIVASE** el proceso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 137 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Ago-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00027 00

**ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO**

En el presente proceso se le ordenó mediante Auto de 22 de abril de 2021 al demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que procediera dentro del término de tres días a devolver el título valor pagado por el demandado en esta actuación. Así mismo en el mismo proveído se le advirtió de las consecuencias del incumplimiento a lo ordenado por el Juez.

Mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2021 la demandada refiere que a la fecha la demandante no ha hecho la devolución del título valor, con lo que se evidencia el incumplimiento a la orden judicial.

De acuerdo a lo anterior, y en vista del del contenido del artículo 44 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.(...) el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

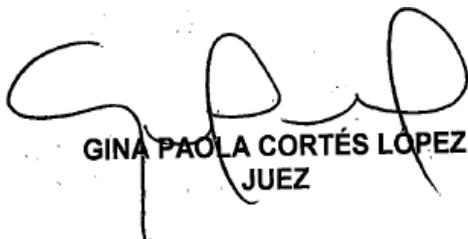
El Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE a la incidentada y córrase traslado por el término de 3 días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°137 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Ago-2021

La Secretaria,